CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 18:18:06,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft
Fecha: 13/05/2025 12:13:51,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 12:33:18,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 9/05/2025 14:29:28,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PEÑA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 13/05/2025 11:14:34,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/05/2025 17:29:13,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

Contienda de competencia negativa

En síntesis, en mérito al principio de especialidad, conforme regulan taxativamente el artículo 58.1 del Código de Ejecución Penal y el artículo 28, numeral 5, literal a), del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica debe conocer el trámite del beneficio penitenciario de libertad condicional, de conformidad con su estado y con la celeridad que el caso amerita, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud.

Lima, dieciséis de abril dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: la Resolución n.° 7, del veintisiete de enero de dos mil veinticinco (foja 100), expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, que declaró su incompetencia para dirimir la competencia entre los tres órganos jurisdiccionales de distintos distritos judiciales (Ica y Ayacucho) y remitió los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema, respecto al beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el interno Rall Kevin Meza Córdova, en el proceso en que se le condenó como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Walter Hugo Morales Guevara.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Antecedentes procesales

Primero. De los actuados, originados por la solicitud de beneficio penitenciario de semilibertad del sentenciado Rall Kevin Meza Córdova, se desprende que se produjeron los siguientes actos procesales:

1.1. El treinta de julio de dos mil veinticuatro, el director del Establecimiento Penitenciario de Chincha remitió, mediante Oficio n.° 226-2024-INPE/ORL-EPCHN-CTP/P (foja 59) la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional al Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica.

1.2. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Plaza de A. Chincha, mediante Resolución n.° 1, (foja 62), con base en el artículo 58.1 del Código de Ejecución Penal[1], remitió los actuados a "Mesa de Partes de esta sede judicial-Chincha" y dispuso que "sea reingresado aleatoriamente al Juzgado de Ejecución correspondiente a fin que proceda conforme a lo expuesto en la presente resolución" —según la resolución, corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de esta sede—.

1.3. El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, mediante Resolución n.° 3 (foja 77), en mérito al Decreto Legislativo n.° 1619, artículo 7, numeral 1, parte final, remitió los actuados al Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga-Ayacucho.

1.4. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Transitorio Especializado en Extensión de Dominio de Huamanga (en adición al Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga-Ayacucho), por Resolución n.° 1 (foja 82), declaró no ha lugar a tramitar la solicitud de beneficio penitenciario y, al amparo del artículo 53 del Código de Ejecución Penal, según el Decreto Legislativo n.° 654 (artículo 58 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, conforme con el Decreto Supremo n.° 3-

[1] **58.1** Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.
Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

2021-JUS), lo devolvió al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha.

1.5. El cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chincha, por Resolución n.° 4 (foja 35), nuevamente al amparo del Decreto Legislativo n.° 1619, se ratificó en que el beneficio penitenciario debía ser conocido por el Juzgado a cargo de la ejecución de la sentencia y resolvió devolver en el día al Juzgado Penal Liquidador de Huamanga-Ayacucho.

1.6. Así, el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Transitorio Especializado en Extensión de Dominio de Huamanga (en adición al Primer Juzgado Penal Liquidador de Huamanga-Ayacucho), por Resolución n.° 5 (foja 92), resolvió elevar el presente expediente en consulta a la Sala Superior de Chincha de Turno de la Corte Superior de Justicia de Ica.

1.7. Finalmente, el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco, mediante Resolución n.° 7, declaró la incompetencia y dispuso la remisión del presente proceso a la Corte Suprema de la República (foja 100).

II. Análisis del caso

Segundo. Son tres los Juzgados que niegan ser competentes para conocer el trámite de la solicitud de beneficio penitenciario de liberación condicional, solicitado por el interno Rall Kevin Meza Córdova, en el proceso en que se le condenó como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Walter Hugo Morales Guevara; asimismo, dos de los Juzgados pertenecen a la Corte Superior de Justicia de Ica y uno a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Así, se generó una contienda negativa de competencia.

Tercero. De lo expuesto se desprende que corresponde dilucidar la contienda de competencia negativa y dirimir quién es competente para conocer la solicitud del incoado beneficio penitenciario de libertad condicional, corresponde contestar si es competente el Juzgado del lugar donde el interno fue procesado, el Juzgado que se encarga de la ejecución de los procesos o uno de los Juzgados del lugar donde el interno cumple la condena impuesta.

Cuarto. El artículo 139, numeral 3, segundo párrafo, de la Constitución Política reconoce el derecho al juez natural; en tal sentido, establece expresamente lo siguiente:

> Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdiccional predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgado por órganos judiciales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El artículo 32, literal b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial refiere que la Corte Suprema conoce "de las contiendas de competencia entre jueces de distritos judiciales distintos".

Quinto. La contienda de competencia negativa se establece cuando dos magistrados del mismo o de distinto distrito judicial no se consideran competentes para investigar o juzgar una determinada causa penal; conforme lo señaló el Tribunal Constitucional español, la predeterminación legal del magistrado significa lo siguiente:

> […] que la ley, con generalidad y anterioridad al caso, ha de contener los criterios de determinación competencial cuya aplicación a cada supuesto litigioso permita determinar cuál es el Juzgado o Tribunal llamado a conocer el caso, según las normas de competencia que se determine en la Ley (al respecto, véase la Competencia n.° 16-2024, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, de la Sala Penal Permanente).

Sexto. El conflicto o contienda de competencia negativa producida radica en determinar si corresponde dirimirla por lo regulado en el tercer párrafo del artículo 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1619, el cual establece disposiciones de carácter excepcional sobre la remisión condicional de la pena y beneficios penitenciarios o por lo normado en el artículo 58.1 del Código de Ejecución Penal o lo señalado en el artículo 28, numeral 5, literal a), del Código Penal que señala que los Juzgados Unipersonales también conocerán los incidentes sobre beneficios penitenciarios.

Séptimo. Es aplicable el principio de especialidad, un principio general del derecho cuya función es ser un criterio informador del derecho; en ese sentido, el tercer párrafo del artículo 7.1 del Decreto Legislativo n.° 1619 configura una normatividad que fue dictada para una situación excepcional de carácter general y de naturaleza emergencial y sanitaria; incluso, no resulta contradictoria con las normas especiales o específicas que en el caso concreto se encuentran constituidas tanto por la precitada norma del Código de Ejecución Penal como por el Código Procesal Penal.

Octavo. Es verdad que el hecho ilícito fue conocido en su oportunidad por los órganos competentes de la Corte Superior de Ayacucho, que finalmente condenaron a Rall Kevin Meza Córdova por el delito de hurto agravado. Por otro lado, es cierto también que el referido interno se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica, donde presentó su solicitud de beneficio penitenciario de libertad condicional.

Noveno. Al respecto, el artículo 58.1, del Código de Ejecución Penal regula con claridad lo siguiente:

> Los beneficios penitenciarios de semi-libertad y liberación condicional son concedidos por el juzgado que conoció el proceso.
> Excepcionalmente, en el caso que el sentenciado se encuentra recluido fuera de la jurisdicción del juzgado que conoció el proceso, el beneficio

penitenciario será concedido por un juzgado penal de la Corte Superior de justicia que corresponda a su ubicación.

Así, la norma precitada contiene un mandato expreso en el primer párrafo —es competente el Juzgado que conoció el proceso—, pero en su segundo párrafo contiene una excepción, que radica en que es competente el Juzgado de la Corte Superior donde se encuentre recluido el sentenciado. Dicha norma especial se impone frente a cualquier norma general.

Décimo. En ese sentido, es claro que, dado que el segundo supuesto (*ex* segundo párrafo del artículo 58.1 del Código de Ejecución Penal, regla excepcional especial de la competencia sobre beneficios penitenciarios) se presenta en el caso concreto y, considerando que el interno se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Ica, **la Corte Superior de Justicia de Ica es competente para resolver el beneficio penitenciario de libertad condicional, no la de Ayacucho**.

Undécimo. De otro lado, el artículo 28, numeral 5, literal a) del Código Procesal Penal estatuye que "5. Los **Juzgados Penales Unipersonales**, funcionalmente, también conocerán: a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal".

Igualmente, la norma procesal precitada regula que el Juzgado competente para conocer beneficios penitenciarios es el Juzgado Unipersonal; en ese sentido, en el caso concreto, el competente para conocer el beneficio penitenciario de semilibertad incoado por el sentenciado es el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha.

Duodécimo. En síntesis, en mérito al principio de especialidad, conforme regulan taxativamente el artículo 58.1 del Código de Ejecución Penal y el artículo 28, numeral 5, literal a), del Código Procesal Penal, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica debe conocer el trámite del beneficio penitenciario de libertad

condicional, de conformidad con su estado y con la celeridad que el caso amerita, dado el tiempo transcurrido desde la presentación de su solicitud.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. **DIRIMIERON LA COMPETENCIA** para que el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica conozca el beneficio penitenciario de liberación condicional solicitado por el interno **Rall Kevin Meza Córdova**, en el proceso en que se le condenó como autor del delito de hurto agravado, en agravio de Walter Hugo Morales Guevara, a fin de que se continúe con el trámite con la celeridad que el caso amerita.

II. **MANDARON** que la presente ejecutoria se transcriba a todos los Juzgados que hayan intervenido y se notifique a las partes procesales. Hágase saber.

Interviene el señor juez supremo Peña Farfán por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/fl